



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de abril de 1997

Núm. 43-6

ENMIENDAS

122/000031 Orgánica de financiación de partidos políticos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de financiación de los partidos políticos, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (núm. expte. 122/000031).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de partidos políticos, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso (núm. expte. 122/000031).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 1997.—**Mariano Santiso del Valle**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 1.º Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ley Orgánica tiene por objeto la financiación de los partidos políticos. A los solos efectos de esta Ley, se entenderán también como tales, las federaciones de partidos, coaliciones y agrupaciones de electores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 2.º Fuentes de financiación

Uno. Los partidos políticos se financiarán con los siguientes recursos públicos:

a) Las subvenciones anuales para gastos de funcionamiento ordinario, reguladas en la presente Ley Orgánica.

b) Las subvenciones para gastos electorales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en la legislación reguladora de los procesos electorales a las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas.

c) Las subvenciones extraordinarias para realizar las campañas de propaganda que puedan establecerse en la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de Referéndum.

d) Las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, y las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en sus respectivos Reglamentos. De dichas subvenciones, los Grupos Parlamentarios podrán realizar aportaciones a sus partidos políticos.

e) Las subvenciones públicas a los grupos de cargos electos de Entidades Locales, según lo establecido en las normas reguladoras de estos órganos representativos. De estas subvenciones, los grupos de cargos electos también podrán realizar aportaciones a sus partidos políticos.

Dos. Los partidos políticos se financiarán con los siguientes recursos privados:

a) Las cuotas y demás aportaciones de los afiliados al partido político.

b) Los productos de las actividades que le son propias y los rendimientos derivados de su patrimonio.

c) Las donaciones y otras aportaciones en dinero, o en especie, que perciban, en los términos y condiciones previstos en la presente Ley Orgánica.

d) Los créditos o préstamos que concierten.

e) Las herencias y legados testamentarios que reciban.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 3.º. Subvenciones públicas anuales

Uno. Los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados tendrán derecho a percibir

subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.

Dos. Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

Tres. Las subvenciones a que hace referencia este artículo serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica incluida en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las señaladas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2.º de la presente Ley Orgánica.

Cuatro. El importe global de la consignación que se incluya en los Presupuestos Generales del Estado para atender las subvenciones reguladas en este artículo se adecuará anualmente, como mínimo, al incremento del Índice de Precios al Consumo.»

MOTIVACIÓN

Eliminar, en esta subvención anual para gastos de funcionamiento ordinario, el criterio del número de escaños. En primer lugar, por la peculiaridad del sistema electoral de atribución de escaños, que no es puramente proporcional al número de sufragios obtenidos; en segundo lugar, porque la actividad de los partidos políticos, y sus gastos de funcionamiento, se extienden, ordinariamente, a todo el territorio del Estado, y no sólo a las circunscripciones donde han obtenido efectivamente representación; y por último, porque dicho criterio, es decir, el número de representantes elegidos ya es el único que se tiene en cuenta para otro tipo de subvenciones, las atribuidas a grupos institucionales, además de resultar determinante para la obtención de subvenciones relacionadas con procesos electorales.

ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De modificación.

Sustituir por los siguientes artículos:

«Artículo 4.º. Cuotas de afiliados

Uno. Los partidos políticos pueden recibir, en la forma prevista en sus estatutos, aportaciones de afiliados, que tendrán la consideración de cuotas de afiliación.

Dos. Estas aportaciones serán deducibles como gasto de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del citado impuesto.

Artículo 4.º bis. Aportaciones privadas

Uno. Los partidos políticos pueden recibir aportaciones, no finalistas, de personas físicas, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley Orgánica.

Dos. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir:

- a) Aportaciones anónimas.
- b) Aportaciones de personas jurídicas.
- c) Aportaciones procedentes, directa o indirectamente, de una misma persona superiores a la menor de las siguientes cantidades:

- * Cinco millones de pesetas al año.
- * El 5% del presupuesto anual del partido político.

d) Aportaciones procedentes de quien, directamente o por medio de unión de empresarios, haya obtenido la clasificación o inscripción registral previstas en el Capítulo II del Título II del Libro I de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, o preste servicios públicos o realice obras o suministros, mediante contrato, para alguna Administración Pública.

Tres. Las cantidades donadas por personas físicas a los partidos políticos, según lo dispuesto en el presente artículo, tendrán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la deducción establecida en el artículo 78, seis, b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del citado impuesto.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los partidos políticos podrán recabar aportaciones privadas a sus militantes y simpatizantes para la financiación de actividades específicas, excluidas las de carácter electoral, incluso por medio de rifas y loterías, siempre que éstas cumplan los requisitos normativamente exigidos para su realización.

Las citadas actividades estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 4.º ter. Cuentas específicas

Uno. Las cuotas de los afiliados y las cantidades donadas a los partidos políticos deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito, abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas cuotas y donaciones.

Dos. En todo caso, quedará constancia de la fecha de imposición, importe de las mismas y del nombre completo e identificación fiscal del afiliado o donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores.»

MOTIVACIÓN

Se permiten las aportaciones de particulares, siempre que procedan de personas físicas que no contraten con las Administraciones Públicas, no tengan carácter de anónimas y no excedan de ciertos límites. Para favorecer esta participación privada en la financiación de los partidos se incorporan beneficios fiscales para los que realicen di-

chas aportaciones, sean afiliados o no. Se realizan otras mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7.º

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 4.º, que prevé los extremos que regula este artículo.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8.º

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación del artículo 19.º, que prevé los extremos que regula este artículo.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Título III de la Ley y los artículos que comprende (artículos 10.º a 16.º).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«TÍTULO III

RÉGIMEN FISCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 10.º. Exenciones

Uno. Los partidos políticos gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas de

acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica, para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica.

Dos. Dicha exención alcanzará igualmente a las rentas que se obtengan en la transmisión onerosa de bienes o derechos afectos a la realización del objeto o finalidad propia del partido político, siempre que el producto de la enajenación se destine a nuevas inversiones vinculadas a su objeto o finalidad propia o a la financiación de sus actividades, dentro de los plazos establecidos en la normativa del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

El texto que se propone en este Título es innecesario y poco clarificador.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17.º bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 17.º bis, con el siguiente texto:

«Artículo 17.º bis. Cuentas anuales

Uno. Los órganos máximos de dirección de los partidos políticos están obligados a realizar formalmente las cuentas anuales de cada ejercicio económico, en las que se detallarán y documentarán sus activos y pasivos, y sus ingresos y gastos, del ejercicio correspondiente.

Dos. Las cuentas anuales comprenderán el Balance de situación, la Cuenta de Resultados y una Memoria explicativa de ambas. En todo caso dicha Memoria incluirá la relación de todas las subvenciones públicas previstas en el apartado 1 del artículo 2.º que se hayan percibido, así como las cuotas, donaciones y otras aportaciones privadas, con referencia concreta a aquellos elementos que permitan identificar a los donantes y señalar el importe del capital recibido.

Tres. Las cuentas anuales consolidadas se extenderán a los ámbitos estatal, autonómico y provincial, así como al de los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de los grupos de cargos electos provinciales. Las cuentas consolidadas de las federaciones de partidos y coaliciones incluirán las de los partidos federados y coligados.

Cuatro. Las cuentas anuales consolidadas se remitirán al Tribunal de Cuentas, debidamente formalizadas, antes del 30 de junio del año siguiente al que aquéllas se refieran.»

MOTIVACIÓN

Ampliar el posible control del Tribunal a todos los partidos políticos y mejorar técnicamente la proposición.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 18.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 18.º. Control interno

Uno. Los partidos políticos deberán disponer de un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico y financiero.

Dos. Dicho órgano de control interno revisará los estados de ingresos y gastos del partido y de sus distintas organizaciones territoriales, y elaborará un informe sobre dichos extremos, que se acompañará a la documentación a remitir, en su caso, al Tribunal de Cuentas.»

MOTIVACIÓN

Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19.º

De modificación.

Sustituir por los siguientes artículos, con el siguiente texto:

«Artículo 19.º. Control externo

Uno. Corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos.

Dos. Este control se extenderá a la fiscalización de la legalidad de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, así como a la regularidad contable de su actividad económico financiera.

Tres. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses desde la recepción de la documentación señalada en el artículo 17.º bis de la presente Ley Orgánica, emitirá un informe sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en esta Ley Orgánica y, en su caso, hará constar expresamente cuántas infracciones o prácticas irregulares se hayan observado.

Cuatro. El informe se referirá, en todo caso, a las cuentas anuales de los partidos políticos que reciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el apartado 1 del artículo 2.º de la presente Ley Orgánica, así como a las de aquéllos que anualmente determine el Tribunal.

Cinco. Dicho informe se elevará para su aprobación, si procede, a las Cortes Generales y se publicará posteriormente en el “Boletín Oficial del Estado”.»

Artículo 20.º. Régimen sancionador

«Uno. Sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en la legislación vigente y especialmente de lo preceptuado en esta Ley Orgánica, el Tribunal de Cuentas podrá proponer en su Informe a las Cortes Generales la adopción de sanciones pecuniarias al partido político infractor.

Dos. En el supuesto de que los partidos políticos obtengan donaciones que contravengan las limitaciones y requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica la sanción aplicable consistirá en una multa de cuantía equivalente al doble de la aportación ilegalmente percibida.

Tres. Para el caso de que un partido político no presente, sin causa justificada, las cuentas correspondientes al último ejercicio anual o éstas sean tan deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, no le será librada al infractor la subvención anual para sus gastos de funcionamiento.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, ampliar el posible control del Tribunal a todos los partidos políticos y limitar el plazo de éste para emitir informe a seis meses.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 21.º (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 21.º, con el siguiente texto:

«Artículo 21.º. Deber de colaboración

Uno. Los partidos políticos están obligados a la remisión de cuantos documentos, antecedentes, datos y justificaciones les sean requeridos por el Tribunal de Cuentas para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

Dos. Las entidades que hubieran mantenido relaciones de naturaleza económica con los partidos políticos están obligadas, si son requeridas por el Tribunal de Cuentas, a proporcionar a éste la información y justificación detallada sobre sus operaciones con ellos, de acuerdo con las normas de auditoría externa, generalmente aceptadas, y a los solos efectos de verificar el cumplimiento de los límites, requisitos y obligaciones establecidos por la presente Ley Orgánica.

Tres. El que dejare de remitir la documentación o proporcionar la información prevenida en este artículo al Tribunal de Cuentas, cuando fuere requerido para ello de forma fehaciente, incurrirá en un delito de desobediencia grave, previsto en el artículo 556 del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

Determinar las obligaciones con el Tribunal y calificar su incumplimiento como delito de desobediencia grave, lo que ya está previsto en el Código Penal, para autoridades y funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 14**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Tercera

Los partidos políticos podrán solicitar de la Administración Tributaria la devolución de las cantidades que hayan pagado como consumidores finales en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 15**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional (nueva)

Uno. El apartado 3 del artículo 125 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente forma:

3. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación o, en su caso, al de la entrega por el Estado del importe total de la subvención prevista en el apartado 1 del artículo 127, gastos electorales previamente contraídos.

Dos. El apartado 2 del artículo 127 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente forma:

2. El Estado concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones

que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido, federación, asociación o coalición en las últimas elecciones equivalentes, y del mismo porcentaje de la subvención que resultare de la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 175.3, 193.3 y 227.3 de esta Ley, según el proceso electoral de que se trate.

Tres. Se añade un nuevo artículo 127 bis a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, con la siguiente redacción:

Artículo 127 bis

El Estado garantiza el acceso de los partidos, federaciones y coaliciones electorales a préstamos, anticipos, avales y otras operaciones de crédito, para sufragar los gastos derivados de su concurrencia a procesos electorales, en condiciones de igualdad y en cuantía proporcional al número de votos obtenidos en las últimas elecciones equivalentes.

Cuatro. El artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 130

1. Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuera la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

2. También podrán imputarse como gastos electorales los de funcionamiento ordinario de los partidos políticos, desde seis meses antes de la fecha de convocatoria de elecciones hasta el día de la proclamación de electos.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo de pago al de la entrega por el Estado de las subvenciones, atribuir al Estado la garantía del acceso de los partidos a operaciones de crédito para gastos electorales, en condiciones no discriminatorias, de modo que no se conviertan las entidades bancarias en elementos de distorsión de la voluntad popular y mejor definición de los gastos electorales.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional (nueva)

Se añade un nuevo punto 3, al apartado dos de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, con la siguiente redacción:

3. Asimismo, el Instituto de Crédito Oficial llevará a cabo las operaciones que sean oportunas para garantizar lo dispuesto en el artículo 127 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. De manera específica, el Instituto de Crédito Oficial participará en la concesión de préstamos, avales y otras operaciones de crédito a partidos políticos, para sufragar los gastos derivados de su concurrencia a procesos electorales.»

MOTIVACIÓN

Articular un mecanismo para hacer efectivo el principio recogido en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional (nueva)

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de julio, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, con la siguiente redacción:

3. Las cuotas de afiliados a partidos políticos, federaciones y coaliciones electorales, con un límite de doscientas cincuenta mil pesetas.

Dos. El apartado seis del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de julio, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

Seis. Deducciones por donativos

a) Las previstas en la Ley de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente y a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en la letra anterior, así como las previstas en el artículo 4.º bis de la Ley Orgánica sobre financiación de partidos políticos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 4.º.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional (nueva)

Se añade una nueva letra e) al artículo 45.I.A) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con la siguiente redacción:

e) Los partidos políticos con representación parlamentaria.»

MOTIVACIÓN

Eximir del impuesto a los partidarios políticos.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria (nueva)

Los partidos políticos deberán adaptar, en su caso, sus estatutos y normas internas a lo dispuesto en esta Ley Orgánica, en el plazo de un año. En caso contrario, se suspenderá la percepción de las subvenciones anuales para gastos de funcionamiento ordinario, reguladas en la presente Ley Orgánica, en tanto no acrediten haber realizado dicha adaptación.»

MOTIVACIÓN

Necesaria previsión transitoria.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

Innecesaria del Proyecto que se propone.

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada por Guipúzcoa (E. A), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de Financiación de Partidos Políticos (G. P).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada por Guipúzcoa (E. A).—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (P. I).

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 1

Artículo 4, número Uno

Tipo de enmienda: De supresión del párrafo 1.

JUSTIFICACIÓN

Sólo mantener las aportaciones de personas físicas.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 2

Artículo 4, número Uno

Tipo de enmienda: De modificación del párrafo 2.

Texto que se propone:

«Estas aportaciones tendrán siempre carácter de nominales.»

JUSTIFICACIÓN

Todas las aportaciones deben tener identificado al donante.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 3

Artículo 4, número Tres

Tipo de enmienda: De supresión.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 4

Artículo 4, número Cuatro

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone:

«El conjunto de las aportaciones procedentes de una misma persona física en un mismo año natural no podrá ser superior a la menor de las siguientes cantidades:

- 5 millones de pesetas al año.
- El 5% del presupuesto anual del partido político.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos más conveniente el límite de la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 5

Artículo 4, número Quinto

Tipo de enmienda: De supresión.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 6

Artículo 4, número Sexto, párrafo segundo

Tipo de enmienda: De supresión del párrafo 2.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 7

Artículo 11, Dos, c

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mantener únicamente las aportaciones individuales.